

a modo de «permeables o porosas» permitiendo que se filtre el derecho de los acreedores en orden a su garantía, ya que en la legalidad vigente no existe posibilidad de este tipo de inscripciones al disponer el párrafo 3.º del artículo 1 de la Ley Hipotecaria que «los asientos de Registro ... producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley», y por tanto, en el caso concreto, el asiento practicado tiene como efecto fundamental el hacer funcionar respecto de su contenido las consecuencias derivadas del principio del tracto sucesivo; que respecto a la aplicación al supuesto concreto de los artículos 140-1.º y 144-2.º del Reglamento Hipotecario, debe destacarse que entre los requisitos para la aplicabilidad del artículo 144 figura el relativo a que el embargo se haga en fincas inscritas en el Registro a nombre de cualquiera de los cónyuges, sin que la inscripción acredite la propiedad privativa de cualquiera de ellos; que el artículo 144 diferencia dos situaciones respecto de las cuales han de cumplirse requisitos diferentes; una dictada para el supuesto de que el embargo se decreta judicialmente antes de la disolución de la sociedad de gananciales, y la segunda cuando el embargo se ordene después de disuelta dicha sociedad; que en el presente supuesto se han seguido los trámites dictados para el primer supuesto, cuando debían haberse seguido —dada la situación de haberse disuelto ya la sociedad de gananciales e inscritas las fincas a nombre de la esposa del demandado— las relativas al segundo supuesto, que son las contenidas en el artículo 144-2.º del Reglamento Hipotecario, y sin que quepa alegar que esta norma está dictada para el supuesto de disolución de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges en base a argumentos de cronología de normas, pues ante ello está el sentido de la norma y la doctrina autorizada; que, en definitiva, ante la situación de los bienes debe regir la norma general del artículo 140-1.º del Reglamento Hipotecario que dispone que «sólo puede anotarse el embargo cuando se haya decretado contra su adjudicatario»; que respecto a la extralimitación de funciones por el Registrador en su calificación debe señalarse que la nota está basada en los obstáculos que surgen del Registro, por lo que ha de estimarse que está dentro de los límites que para el examen de los documentos judiciales señala el artículo 99 del Reglamento Hipotecario; que de entre las varias Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que se han ocupado de esta materia, cabe destacar la de 5 de noviembre de 1968 que establece que «... si bien no podrán revisar los fundamentos de los fallos dictados por Jueces o Tribunales, ello no impide que con arreglo al artículo 99 del Reglamento Hipotecario, hayan de tener en cuenta al calificar los obstáculos que puedan surgir del Registro, por lo que deben comprobar si el inmueble o derecho real está inscrito a favor de la persona contra la que se dirige la acción, pues de no estarlo no podrá accederse a la práctica de la anotación ordenada».

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 115 del Reglamento Hipotecario, el Juez de Instrucción número 5 de los de Valencia, emitió el correspondiente informe en el que se hacía constar que por virtud de la reforma de 1975 se podían otorgar capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio, razón por la que el artículo 1.322 dispuso que las modificaciones del régimen económico matrimonial no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros; que por ello, y pese al texto de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 140 y 144 del Reglamento, para evitar que los terceros que se sientan perjudicados por la modificación del régimen de gananciales vengan obligados a interponer litigios sobre rescisión de capitulaciones, podría interpretarse el segundo párrafo del artículo 144 del Reglamento Hipotecario en el mismo sentido que se hace con el párrafo primero, entendiendo que la expresión «haberse dirigido la demanda contra los respectivos adjudicatarios» podría interpretarse como la de haber notificado la existencia del procedimiento y que lo es por deudas anteriores a las capitulaciones, y en tales casos permitir la anotación de embargo, pues por otro lado también en caso de ejecución forzosa el otro cónyuge tendría la protección del último párrafo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó con fecha 21 de junio de 1981 auto confirmando la nota de calificación registral basándose en argumentos similares a los del Registrador, procediéndose por la Entidad recurrente a interponer el recurso de apelación;

Resultando que el día 21 de octubre de 1981 tiene entrada una comunicación del Registrador de la Propiedad de Navalcarnero en la que se hace constar que habiéndose presentado nuevamente los mandamientos calificados, acompañados de otro dictado el día 21 de septiembre de 1981 por el Juzgado de Primera Instancia de Navalcarnero, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Valencia en el que se insertan providencias de 2 y 17 de dicho mes de septiembre —relativa a la ampliación de la demanda inicial contra la señora Micharet—, se ha procedido con fecha 2 de octubre de 1981 a practicar la anotación preventiva de embargo;

Vistos los artículos 1.320, 1.322, 1.417, 1.433, 1.434 y 1.438 del Código Civil (redacción anterior de la reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981); 18, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 99, 103, 140, 144 y 166-1.º del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de este Centro de 1 y 10 de noviembre de 1981;

Considerando que en este recurso hay que destacar las siguientes circunstancias; a) que se interpuso por la Entidad inte-

resada una vez sobrepasado el plazo de duración del asiento de presentación extendido al ingresar en el libro-diario el mandamiento calificado; b) que la cuestión que se discute es idéntica a la que la misma Entidad planteó en otros dos recursos que motivaron las Resoluciones de 6 y 10 de noviembre de este año 1981, y en la que se declaró el carácter insubsanable del defecto padecido al no haberse dirigido la demanda contra el actual titular registral, y c) que presentado en el Registro nuevo mandamiento —acompañado de los anteriores— en el que se ha ampliado la demanda inicial a la titular de los bienes se ha procedido a practicar con fecha 2 de octubre de 1981 la anotación preventiva de embargo, sin esperar por tanto a la resolución del presente recurso;

Considerando que en consecuencia y a la vista de lo expuesto carece de todo interés el presente expediente dado el contenido del artículo 1-3.º de la Ley Hipotecaria, y de que en definitiva la actuación de los interesados se ha traducido en un desistimiento tácito del recurso, y todo ello con independencia de que el fondo de la cuestión aparece resuelta en las dos mencionadas Resoluciones de 6 y 10 de noviembre de 1981.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

28611

ORDEN 111/02763/1981, de 18 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Prieto Rodríguez, Sargento de Infantería.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Manuel Prieto Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de junio y 3 de octubre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 18 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Prieto Rodríguez, Sargento de Infantería, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de veinte de junio y tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido con la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

28612

ORDEN 111/02764/1981, de 18 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de junio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ildefonso García Bastos, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente de Guerra.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ildefonso